



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

Nº.- 274/15

Sucre, 27 de Julio de 2015

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 257/15 de 13 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ al Concejal: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la Abog. DORA HIGUERAS GROC y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 002/15 de 26 de junio de 2015, el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre, en base a los fundamentos contenidos en la misma, ha determinado RATIFICAR el Memorándum CITE No. 67/15 de 12 de junio de 2015, que prescinde de sus servicios de la Abog. Dora Higuera Groc, como Asesora Legal I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, en su condición de servidora pública provisoria (de libre nombramiento y remoción), en base a los arts. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, como servidora pública PROVISORIA de CONFIANZA y ASESORAMIENTO a las autoridades ELECTAS, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004-R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012-R, entre otras, notificándose con la referida Resolución, el 01 de julio de 2015.

Que, por MEMORIAL de 07 de julio de 2015, la señora DORA HIGUERAS GROC, en tiempo hábil, interpone RECURSO JERÁRQUICO, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 002/15, memorial escueto, reiterativo, idéntico al presentado en el recurso de revocatoria, que carece de la fundamentación de agravios y de la técnica recursiva, habida cuenta que la simple expresión de disconformidad, como ocurre en la especie, no cumple con las formalidades de un recurso de impugnación, hecho que se observa en la forma y en el fondo al referido memorial, **que solamente menciona los siguientes aspectos:**

1) Indica que el 12 de enero de 2015, mediante contrato individual de trabajo a plazo fijo 021/2015, se le designó como ASESORA LEGAL I DE LA COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, sin embargo (hace constar), que el 12 de junio de 2015, le entregaron el MEMORÁNDUM CITE No. 67/15, suscrito por el Sr. Santiago Vargas Beltrán y el Arq. Efraín Balcera Flores, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, que en aplicación del art. 39 inc. d) de la Ley Autónoma Municipal No. 27/14, art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, se prescinde de sus servicios, en su condición de Asesora Legal I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, hecho que lo considera arbitrario, ilegal e injustificado, que vulnera los arts. 13 I, 46 I, II, 48-I.II.III y otros de la Constitución Política del Estado.

2) Hace constar, que el Memorándum se sustenta en el art. 39 inc. d) de la Ley Autónoma Municipal No. 027/14, art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, señalando que el referido Memorándum y su notificación, es nulo de pleno derecho, al no haber observado el art. 39 inc. a) de la referida Norma Legal.

3) En su PETITORIO solicita que se REVOQUE la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 002/15 de 26 de junio de 2015 y se deje sin efecto el Memorándum CITE No. 67/15, disponiendo la restitución a sus funciones y el pago de sus salarios devengados por los días no trabajados.



Sobre el caso, se realiza las siguientes consideraciones administrativas y de carácter legal:

1. De acuerdo a la Cláusula SÉPTIMA del contrato de 12 de enero de 2015, se establece en forma clara y precisa, que el Concejo Municipal de Sucre, como CONTRATANTE, podrá PRESCINDIR de los servicios del contratado (a) antes del vencimiento del plazo estipulado en el contrato o cuando así lo requiera la institución.

Esta cláusula ha sido de pleno conocimiento y aceptada voluntariamente por la recurrente al momento de suscribir su contrato, que el Concejo Municipal, como CONTRATANTE estaba plenamente FACULTADO para PRESCINDIR de los servicios de la contratada, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO O CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA INSTITUCIÓN.

Asimismo, se hace constar, que es atribución del H. Concejo Municipal: **Nombrar y remover a su personal administrativo...(sic) conforme lo señala el inc. e) art. 6 del Reglamento General del Concejo**, concordante entre otros, con el art. 38 inc. k), m); art. 39 inc. d) y art. 167 del Reglamento General del Concejo.

2. Con relación a la observación del art. 39 inc. d) del Reglamento General del Concejo, art. 233 de la Constitución Política del Estado y 71 del Estatuto del Funcionario Público, señalando que el Memorándum CITE No. 67/15, es NULO DE PLENO DERECHO, sobre el caso, se deja claramente establecido lo siguiente:

La recurrente solamente hace una mención y no sustenta legalmente, las causas o motivos que alega sobre la nulidad de pleno derecho del Memorándum y de la notificación, esta apreciación es totalmente extralegal (está fuera de la Ley) y simplemente lo señala sin ninguna base legal, habida cuenta que ningún trámite será declarado nulo, si la nulidad no estuviere expresamente determinado por la ley, existe un principio de especificidad o sea que no hay nulidad sin una ley que lo sancione y debe ser pronunciada además por la autoridad jurisdiccional competente, no es suficiente mencionar, que el acto administrativo es nulo, como lo señala la recurrente, por el contrario, para materializar el mismo, se deben cumplirse ciertos requisitos formales y sustanciales, que se encuentran previstos en la ley (en el caso presente el acto administrativo, ha sido emitido por autoridad competente y tiene objeto lícito, no existe usurpación de funciones).

La recurrente observa al art. 233 de la Constitución Política del Estado y al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, según su criterio, no están referidos a ningún aspecto de su despido, no estuvieran fundados en normas vigentes y aplicables, desconociendo (dice) el mandato del art. 13.I; art. 46. I. numerales 1), 2); art. 48 Parág. I. II.III. y otros de la Constitución Política del Estado.

Al respecto el **art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice:** Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".

Sobre el caso, la DOCTRINA señalada en la propia Constitución, COMENTADA en su Pág. 268 de QUIROZ & LECOÑA, Cuarta Edición, dice:

Toda aquella persona que trabaje dependientemente de un órgano estatal, cualquiera sea su fuente de remuneración será considerado un servidor público, que de acuerdo al presente artículo tienen la siguiente clasificación:

Funcionarios de Carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta al Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, publicado mediante Resolución Administrativa SSC -002/2008 de 07 de marzo de 2008.

Funcionarios Electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario convocado por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente texto constitucional.



Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme lo establece el presente texto constitucional o norma legal vigente.

Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que cumplen funciones específicas (**ADMINISTRATIVAS, DE CONFIANZA, ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO, etc.**) para los **funcionarios electos o designados.**

El art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): “**Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)**”, respectivamente.

3. De acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (Los funcionarios de LIBRE NOMBRAMIENTO): Son aquellas personas que realizan **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO** para los **FUNCIONARIOS ELECTOS** o designados. ..(sic...), en el caso presente, la Abog. Dora Higuera Groc, ex Asesora Legal I. de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, ha sido designada y/o contratada como servidora pública de **CONFIANZA** y de **ASESORAMIENTO** del H. Concejo Municipal, para que cumpla las funciones con las autoridades **ELECTAS** (Concejales y Concejalas), en su condición de Asesora Legal I. de la Comisión Autónoma y Legislativa del

H. Concejo Municipal, en ese sentido, se considera como servidora Pública **PROVISORIA** y de **LIBRE REMOCIÓN** (ya sea con **ÍTEM** o **CONTRATO**) conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 y otras, no corresponde para estos casos **INVOCAR** procesos administrativos internos o establecer **JUSTA CAUSA**, por no ser funcionario de carrera, sino **PROVISORIOS**, respectivamente.

Que, sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en casos similares, entre otras, se citan las siguientes Sentencias Constitucionales:

1). **SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 51/2002-R, de 18 de enero de 2002 en el cuarto CONSIDERANDO de los Fundamentos Jurídicos, dice:**

Considerando: Que, el art. 36 del D.S. 25749, Reglamentario del Estatuto del Funcionario Público, determina que: “Los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley No. 2027, sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente, dichos funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del art. 7 de la mencionada Ley”

Que, en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, prevista sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7-II inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto.

Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcado a derecho.

2). **SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**



"El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 -R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción" (SC 468/2003 -R de 9 de abril y SC 0880/2004 -R de 8 de junio, S.C. 925/2005-R).

3). SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, Punto III.1 Funcionarios municipales de libre designación:

Para efectuar un adecuado análisis de la problemática planteada en el caso que nos ocupa, es preciso anotar la jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha establecido sobre el tema. Es así sobre los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, a través de la SSCC 1918/2010 -R, 0101/2003-R, luego de analizar los preceptos contenidos en el art. 59 y 64.I de la LM, 5 de la LEFP, concluyó indicando que: Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, **sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción...**"

En Punto III .2 : "..... Por consiguiente, el accionante al ser un funcionario de libre designación, también es de libre remoción conforme determina la jurisprudencia constitucional anteriormente glosada, y no goza de estabilidad así como tampoco puede impugnar las decisiones administrativas relativas a su retiro, ya que éste es un derecho exclusivo de los funcionarios públicos de carrera y no de los provisorios. En consecuencia, las autoridades demandadas al haber desestimado su solicitud de reincorporación a través de los informes con los cuales se les notificó, no han cometido ningún acto ilegal, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosos casos similares a través de las SSCC. 1692/2003-R, 1013/2002-R, 0371/2004-R.

4). SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0935/2012 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 "En ese cometido, resulta necesario remitirnos a alguno de los precedentes jurisprudenciales que guardan situaciones fácticas análogas al supuesto acto ilegal invocado cuyas ratios decidendi o razonamientos lógicos tienen como base hechos y conclusiones similares a las planteadas en la presente acción. Al efecto, corresponde señalar que respecto a la naturaleza de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción ha señalado que: '... no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa, lo que importa que no se reconoce para estos servidores algunos de los derechos que el catálogo de derechos del funcionario público consagra, como el de la estabilidad, pues su ingreso, también diferente de los funcionarios de carrera, está exento de formalidades, requisitos y procedimientos, siendo por ello que se denominan de libre nombramiento, pues es suficiente la voluntad de la Máxima Autoridad de la Entidad; de igual modo para proceder a su retiro o remoción, tratándose de funcionarios de libre nombramiento, sólo es suficiente la voluntad de la autoridad que lo nombró, por lo que no necesita de ningún procedimiento



disciplinario sancionador interno, o de otro tipo, siendo una facultad discrecional otorgada por la ley (SC 1311/2005-R de 18 de octubre).

Del entendimiento jurisprudencial de carácter vinculante se establece que, los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a inamovilidad al ser designados como personal de confianza, lo que conlleva a colegir que dada esa calidad será suficiente la voluntad de la máxima autoridad para su remoción; situación perfectamente acomodable a la situación de la accionante, pues conforme se constata de la prueba adjunta fue nombrada como Abogada Asistente de Sala Plena por memorando RR.HH. 030/07 de 29 de marzo de 2007 para prestar asistencia jurídica; **es decir en forma directa sin que haya sido sometida a un proceso de selección mediante convocatoria interna o externa donde haya obtenido un puntaje o evaluación que le haya permitido optar el cargo en razón de sus méritos; y al ser esta su situación laboral, mal podía invocar estabilidad funcionaria o destitución previo proceso.** Para despejar cualquier duda al respecto, es conveniente citar la SC 1013/2004-R de 2 de julio, que en un caso similar en que un funcionario de libre nombramiento de una Prefectura denunció su retiro como lesivo a sus derechos indicó que: 'En la especie, (...) fue designado por el Prefecto del departamento de Pando en forma directa, sin que haya existido proceso de selección alguno para ocupar el cargo de Director Técnico del Servicio de Fortalecimiento Municipal y Comunitario, por consiguiente su condición era la de funcionario de libre nombramiento. En esa lógica, al tratarse de un servidor de libre nombramiento, también es de libre remoción, sin que pueda argüir la falta de realización de proceso interno en su contra para determinar su retiro de la entidad'.

De lo señalado se concluye que un funcionario público de libre nombramiento, para ser removido o destituido de su cargo no necesita de un previo proceso, al no haber ingresado con exámenes de competencia o concurso de méritos.

5). SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice:

Punto III. 3 (Tercer Párrafo), diferencias entre servidor público provisorio y de carrera: Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno... (sic.).

Punto III. 5 (Tercer Párrafo) Entonces, la accionante al tener la calidad de servidora pública PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I de la LEFP, **pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el Párrafo II de esta norma, por ello, no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el Memorandum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción; en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido.** Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, en este caso, la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios, aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.



Que, asimismo el art. 15 del Código Procesal Constitucional, señala: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

El art. 170 del Reglamento General del Concejo (**Recurso de Jerárquico**): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad)**

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en Sesión Plenaria de 27 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 002/15, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Abog. Dora Higuera Groc, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 002/15, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del Informe y la presente Resolución, conforme a derecho.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al núm. 4) art. 16 de la Ley de Gobierno Autónomos Municipales: El Concejo Municipal tiene entre otras atribuciones: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y **Resoluciones**, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 002/15 de 26 de junio de 2015, quedando vigente el Memorándum CITE No. 67/15 de 12 de junio de 2015, que prescinde de sus servicios de la Abog. Dora Higuera Groc, como Asesora Legal I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, en su condición de servidora pública PROVISORIA (de libre



nombramiento y remoción), en base a los arts. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, como servidora pública de CONFIANZA y ASESORAMIENTO a las autoridades ELECTAS (Concejales y Concejales), conforme lo establece la propia Constitución y las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004 -R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 -R, entre otras.

Artículo 2º.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente, Abog. Dora Higuera Groc, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Artículo 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


 Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL




 Arq. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

Recibido
Plenamente
5-11 de agosto 2015.
H 9.58 -
Dora Higuera Groc.
C.I. 7470393-06.